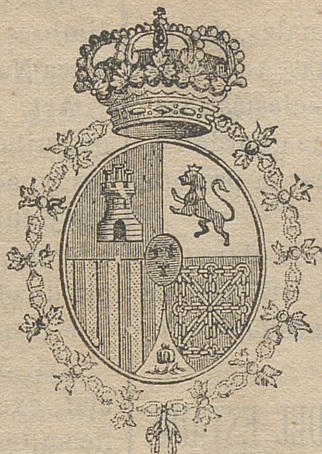


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligacion no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.



Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

## PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO.

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligacion ni transmision, se refieren á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Direccion general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se entenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que

se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepcion alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su correcta y fácil aplicacion.

**CAPÍTULO II**

**ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.**

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacion se expresan:

**Papel timbrado comun.**

	Pesetas.
1.ª clase.	100
2.ª clase.	75
3.ª clase.	50
4.ª clase.	25

	Pesetas.
5.ª clase.	10
6.ª clase.	7
7.ª clase.	5
8.ª clase.	4
9.ª clase.	3
10.ª clase.	2
11.ª clase.	1
12.ª clase.	0'10

**Papel timbrado judicial.**

1.ª clase.	10
2.ª clase.	9
3.ª clase.	8
4.ª clase.	7
5.ª clase.	6
6.ª clase.	5
7.ª clase.	4
8.ª clase.	3
9.ª clase.	2
10.ª clase.	1
11.ª clase.	0'75
12.ª clase.	0'50
13.ª clase. <small>Papel de oficio para Tribunales</small>	»
<small>Idem para la venta pública.</small>	0'10

**Pagarés de bienes desamortizados.**

Para ventas.	2
Para censos.	2

**Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.**

De 1.ª clase.	100
De 2.ª clase.	75
De 3.ª clase.	50
De 4.ª clase.	40
De 5.ª clase.	30
De 6.ª clase.	20
De 7.ª clase.	10
De 8.ª clase.	7
De 9.ª clase.	5
De 10.ª clase.	4
De 11.ª clase.	3
De 12.ª clase.	2
De 13.ª clase.	1
De 14.ª clase.	0'50
De 15.ª clase.	0'25
De 16.ª clase.	0'10

**Licencias de uso de armas, caza y pesca.**

	DE USO DE ARMAS
1.ª clase.	30
2.ª clase.	20
3.ª clase.	10
4.ª clase.	7

DE CAZA.

	Pesetas.
1. <sup>a</sup> clase . . . . .	40
2. <sup>a</sup> clase . . . . .	30
3. <sup>a</sup> clase . . . . .	20
4. <sup>a</sup> clase . . . . .	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo . . . . .	25

DE PESCA.

1. <sup>a</sup> clase . . . . .	30
2. <sup>a</sup> clase . . . . .	20
3. <sup>a</sup> clase . . . . .	10
4. <sup>a</sup> clase . . . . .	5

**Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.**

De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	250
De 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	200
De 3. <sup>a</sup> clase . . . . .	175
De 4. <sup>a</sup> clase . . . . .	150
De 5. <sup>a</sup> clase . . . . .	125
De 6. <sup>a</sup> clase . . . . .	100
De 7. <sup>a</sup> clase . . . . .	75
De 8. <sup>a</sup> clase . . . . .	50
De 9. <sup>a</sup> clase . . . . .	25
De 10. <sup>a</sup> clase . . . . .	10
De 11. <sup>a</sup> clase . . . . .	7
De 12. <sup>a</sup> clase . . . . .	5
De 13. <sup>a</sup> clase . . . . .	4
De 14. <sup>a</sup> clase . . . . .	3
De 15. <sup>a</sup> clase . . . . .	2
De 16. <sup>a</sup> clase . . . . .	1
De 17. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'50
De 18. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'25
De 19. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'10

**Otros documentos de Bolsa.**

Pólizas de operaciones á plazo . . . . .	Para la compra. Para la venta.	
Pólizas de operaciones á plazo con prima . . . . .	Para la compra. Para la venta.	
Pólizas de operaciones á plazo en firme . . . . .	Para la compra. Para la venta.	Cada uno de estos documentos. . . . .
Pólizas de operaciones á diferencias . . . . .	Para la compra. Para la venta.	1
Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio . . . . .		
Denuncias para impedir la negociacion de efectos cotizables . . . . .		

Pesetas

Notas de intervencion de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio . . . . .	Cada uno de estos documentos . . . . .	0'25
Idem de negociacion de valores endosables con intervencion de Agente de cambio . . . . .		
Idem id. con intervencion de Corredor de comercio . . . . .		
Vendís para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por Agente ó Corredor . . . . .		10

**Contratos de inquilinato.**

	Principal. Pesetas.	Duplicado. Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	100	
De 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	75	
De 3. <sup>a</sup> clase . . . . .	50	1
De 4. <sup>a</sup> clase . . . . .	40	
De 5. <sup>a</sup> clase . . . . .	30	
De 6. <sup>a</sup> clase . . . . .	20	
De 7. <sup>a</sup> clase . . . . .	10	
De 8. <sup>a</sup> clase . . . . .	7	
De 9. <sup>a</sup> clase . . . . .	5	
De 10. <sup>a</sup> clase . . . . .	4	
De 11. <sup>a</sup> clase . . . . .	3	
De 12. <sup>a</sup> clase . . . . .	2	0'10
De 13. <sup>a</sup> clase . . . . .	1	
De 14. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'50	
De 15. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'40	
De 16. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'30	
De 17. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'20	
De 18. <sup>a</sup> clase . . . . .	0'10	

**Timbres móviles.**

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	100
De 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	75
De 3. <sup>a</sup> clase . . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase . . . . .	25
De 5. <sup>a</sup> clase . . . . .	10
De 6. <sup>a</sup> clase . . . . .	7
De 7. <sup>a</sup> clase . . . . .	5
De 8. <sup>a</sup> clase . . . . .	4
De 9. <sup>a</sup> clase . . . . .	3
De 10. <sup>a</sup> clase . . . . .	2
De 11. <sup>a</sup> clase . . . . .	1

PARA DOCUMENTOS DE GIRO

De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	100
De 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	75
De 3. <sup>a</sup> clase . . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase . . . . .	40
De 5. <sup>a</sup> clase . . . . .	30

	Pesetas.
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	20
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 13. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 14. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 15. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 16. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

	Pesetas.
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	15
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25

**Timbres especiales móviles.**

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 50 céntimos.

**Timbres de comunicaciones.**

- De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
- De 2 céntimos.
- De 5 céntimos.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 30 céntimos.
- De 40 céntimos.
- De 50 céntimos.
- De 75 céntimos.
- De 1 peseta.
- De 4 pesetas.
- De 10 pesetas.

**Tarjetas postales.**

- De 10 céntimos, sencillas.
- De 15 céntimos, con contestacion pagada.

**Tarjetas de la Union postal.**

- Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- Dobles.—De 10 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 30 céntimos.

**Papel de pagos al Estado.**

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	75

**Papel de multas municipales.**

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50

**Papel de multas por infraccion de la ley Electoral.**

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	200
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeracion y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzcan ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., núm....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15 El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

## TÍTULO II

## De los documentos públicos.

## CAPÍTULO PRIMERO

## INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasfa 500 pesetas. . . . .	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id. . .	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id. . .	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id. . .	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id. . .	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id. . .	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id. . .	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id. . .	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id. . .	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id. . .	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id. . .	1. <sup>a</sup>	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

*Visado núm....., fecha y sello.*

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de

deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion y extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporcion al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formacion de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya

## Ministerio de la Gobernacion.

## REAL ORDEN.

Vista la instancia promovida por D. Gonzalo González Borreguero en súplica de que se amplíe la Real orden de 20 de Octubre último á los Médicos provisionales de Sanidad militar de 1869 á 1878, y vista la Real orden citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la repetida disposicion sea aplicable, no sólo á los Médicos provisionales que prestaron servicios en las últimas guerras de Cuba y Filipinas ó en la Metrópoli durante el tiempo que duraron esas campañas, sino también á los que sirvieron como tales Médicos provisionales de Sanidad militar durante la guerra civil de la Península de 1872 á 1876, ó en la campaña de Cuba de 1869 á 1878.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1900.—*Dato.*—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Cáceres.

## Ministerio de Fomento.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el concurso anunciado por Real orden de 20 de Marzo de 1899 para proveer 13 plazas de Profesores de Escuelas Normales de Maestros entre Maestros de Escuelas públicas, dotadas con 2.000 ó más pesetas:

Resultando que D. Enrique Gozalbo, nombrado en este concurso Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Maestros de Jaén por Real orden de 18 de Noviembre de 1899, ha dejado transcurrir sin tomar posesion del referido cargo el tiempo que para hacerlo le concede la ley, y que D. Félix Martí y Alpera, nombrado por la citada Real orden de 18 de Noviembre último Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Maestros de La Laguna renunció, á esta plaza;

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto de la repetida Real orden de 18

de Noviembre último, y habida consideracion del orden en que solicitan las plazas anunciadas los concurrentes que en el orden de preferencia establecida en este concurso siguen respectivamente á los dos arriba mencionados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acepte la renuncia presentada por Don Félix Martí y Alpera.

2.º Que se nombre Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Maestros de Jaén, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Moya Córdoba.

3.º Que asimismo se nombre Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Maestros de La Laguna á D. Vicente Regall y Guzmán.

4.º Que los aspirantes nombrados Profesores en virtud de este concurso comuniquen inmediatamente de oficio á la Direccion general de Instruccion pública si aceptan ó no el nombramiento, entendiéndose que renuncian al cargo si no cumplen este precepto dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y que si despues de aceptado el cargo, el interesado no toma posesion de la plaza, se haga constar la falta como nota desfavorable en su hoja de servicios; y

5.º Que si por haber dejado transcurrir el plazo legal de posesion, ó por renuncia de los interesados, queda vacante alguna de las plazas que por estos nombramientos se proveen, se acuerden nuevos nombramientos á favor de los concurrentes que aleguen mejor derecho, sujetándose á las disposiciones que se han observado para la resolucion de este concurso y teniendo presentes las reclamaciones que obran en el expediente, siempre que sean fundadas y puedan influir en los nuevos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—*Pidal.*—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 3 de Abril de 1900.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 657.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## Negociado 1.º—Administracion.

CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada interpuesto por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, contra la providencia de este Gobierno fecha 8 de Marzo último, dictada en el expediente instruido á instancia de D. Alvaro Navarro de Palencia, Jefe de la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 6 de Abril de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

NUM. 658.

## Negociado 1.º—Diputaciones.

CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, un recurso de alzada interpuesto por los señores Diputados provinciales D. Juan García Gil y D. Miguel Samaniego, contra el acuerdo tomado por la Excmo. Diputacion, confirmando el de la Comision provincial que declaró vacante la plaza de Secretario de aquella Corporacion.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 6 de Abril de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 659.

CIRCULAR.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

procedan á la busca y captura de Francisco Ibañez Cano, fugado de la Cárcel de Alcalá la Real, cuyas señas son las siguientes: 31 años, casado, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 7 de Abril de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 660.

CIRCULAR.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Pascual Ortiz Aguilar, fugado de la cárcel de Hules (Castellon), cuyas señas son las siguientes: natnral de Almazora, de 22 años, soltero, labrador, estatura 1'550 metros, pelo negro, ojos pardos, cara afeitada, color cetrino, viste pantalon pana y blusa negros, camisa color, sombrero hongo y alpargatas de lona blancas; caso de ser habido póngasele á mi diposicion.

Valladolid 7 de Abril de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 661.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José García Navamanuel, conocido por Zunzunegui (á) el Aprendiz y Gabriel Ruiz Díaz, fugados de la cárcel de Castro Urdiales, cuyas señas son las siguientes: el primero natural de San Martin de Quevedo, de 37 años, soltero, jornalero, sin instruccion, estatura 1'590 metros, ojos castaños, pelo negro y rostro moreno, y el segundo natural de Urría (Burgos), de 33 años, soltero, jornalero, con instruccion, estatura 1'530 metros, ojos azules, pelo castaño, cicatrices en la parte superior de la frente, otra sobre las cejas y otra en la cabeza, color rostro moreno; caso de ser habidos póngaseles á mi disposicion.

Valladolid 7 de Abril de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.